REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 28

Enero, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:	**CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-007-2022-00006-00**
ACTORA:	**VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de la referencia, en los siguientes términos:

Pues bien, mediante auto de fecha 17 de enero del presente año, este Despacho decidió inadmitir la presente acción para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

> ***1.*** *Determinación de la entidad accionada, toda vez que en el encabezado del escrito se refiere como entidad accionada a la "**GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR PENSIONADOS" (sic);** y posteriormente se indica que la entidad demandada corresponde a la **ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALEZ,** por lo anterior, el libelista debe manifestar de manera inequívoca cuál de las entidades antes mencionadas, es quien conforma el extremo pasivo de la presente acción.*
>
> *2. Allegar prueba de la renuencia dirigida a la autoridad, tal como lo dispone el numeral 5° antes mencionado, en concordancia con lo consagrado en el artículo 146 y el numeral 3°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dé cuenta de la respectiva constitución de renuencia a cumplir las normas invocadas.*
>
> *3. Así mismo, allegar los certificados de existencia y representación de las entidades accionantes, los cuales, se aduce en el escrito introductorio reposan en el archivo de anexos, el cual no fue remitido al Despacho.*

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de **dos (2) días**, atendiendo la correspondiente normatividad, para que allegara y subsanara lo anunciado, so pena de rechazo.

Revisado el expediente se advierte, que durante el término concedido la parte actora guardo silencio, por lo que resulta procedente dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1].

---

[1] ***Artículo 12º.-*** *Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, promovió **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S**, contra **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Lavo

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **4** DE FECHA: **25 DE ENERO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LICETH JOHELYDI CASTELLANOS BELTRÁN SECRETARIA

será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea2b7a68385cf00ea07da4e34e0bf41942f983a68c3cd3a7444ccf7612954ed1
Documento generado en 24/01/2022 05:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica